

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-570/2015.

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SUP-REC-570/2015 relativo al recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia de veinte de agosto del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco¹, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SG-JRC-145/2015.

R E S U L T A N D O

¹ En adelante Sala Regional Guadalajara o Sala Regional responsable.

SUP-REC-570/2015

I. Antecedentes. De los hechos narrados por la parte recurrente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente al rubro citado se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los integrantes en el Ayuntamiento en el Estado de Sonora, entre otros, el de Bécum, para el periodo 2015-2018.

2. Cómputo distrital. El diez de junio del mismo año, el Consejo Municipal Electoral de Bécum, Sonora, realizó el cómputo municipal de la elección del mencionado Municipio, en los resultados siguientes:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL DE BÁCUM, SONORA		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL	LETRA
Partido Acción Nacional	2,599	Dos mil quinientos noventa y nueve
Partido Revolucionario Institucional	3,155	Tres mil ciento cincuenta y cinco
Partido de la Revolución Democrática	3,451	Tres mil cuatrocientos cincuenta y uno
Partido Verde Ecologista de México	219	Doscientos diecinueve
Partido del Trabajo	38	Treinta y ocho
Movimiento Ciudadano	224	Doscientos veinticuatro
Nueva Alianza		
Morena	192	Ciento noventa y dos
Partido Humanista		
Encuentro Social	164	Ciento sesenta y cuatro

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL DE BÁCUM, SONORA		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL	LETRA
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	286	Doscientos ochenta y seis
Votación total	10,328	Diez mil trescientos veintiocho

Con base en los anteriores resultados, el Presidente del citado Consejo expidió la constancia de mayoría y validez, a la planilla ganadora postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

3. Recurso de queja. El catorce de junio pasado, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de queja para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, referida en el punto anterior.

El citado medio de impugnación se radicó en el Tribunal Electoral del Estado de Sonora, con la clave de expediente RQ-SP-13/2015.

4. Sentencia. El diecinueve de julio de dos mil quince, Tribunal Electoral local dictó sentencia en el recurso de queja en el apartado que antecede, mediante la cual resolvió confirmar la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, así como la constancia de mayoría otorgada a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con la sentencia precisada en el apartado que antecede, el veintiséis de julio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral. Dicho medio de impugnación quedó radicado en el expediente SG-JRC-145/2015 del índice de la Sala Regional Guadalajara.

6. Sentencia impugnada. El veinte de agosto de dos mil quince, la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral resolvió el juicio de revisión constitucional electoral señalado en el apartado que antecede, en los términos que a continuación se describe:

“**PRIMERO.** Se **modifica** la sentencia impugnada para el efecto de decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 762 C1 y en consecuencia se modifica también el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Bécum, Sonora, para quedar en los términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Al no existir un cambio en el partido que obtuvo el primer lugar de la votación, se **confirma** la validez de la elección impugnada así como las constancias de mayoría entregadas a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.”

La determinación de mérito fue notificada al Partido Revolucionario Institucional el **veinte de agosto de dos mil quince.**

II. Recurso de reconsideración. No conforme con la sentencia mencionada en el punto seis (6) del resultando

anterior, por escrito presentado, el veinticuatro de agosto de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, el Partido Revolucionario Institucional, interpuso el recurso de reconsideración al rubro citado.

III. Trámite. Recibidas las constancias atinentes a esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente con la clave **SUP-REC-570/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó la radicación del expediente al rubro citado, en la Ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones I y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

SUP-REC-570/2015

Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SG-JRC-145/2015** y que, conforme a las disposiciones constitucionales y legales invocadas, el conocimiento del presente asunto compete a este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia. Conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con lo dispuesto en los diversos numerales; 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a) y, 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior concluye que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación en que se actúa, por su presentación extemporánea.

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo de la Sala Regional, que se pretenda impugnar.

Al respeto, es un hecho notorio para esta Sala Superior que en el Estado de Sonora actualmente se desarrolla el procedimiento electoral local ordinario 2014-2015, específicamente el correspondiente a la renovación de los

integrantes del ayuntamiento de Bécum, por lo que resulta aplicable lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el diverso numeral 325, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación a que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, de tal suerte que los plazos se computan de momento a momento y si están señalados por días, éstos serán de veinticuatro horas.

En el caso, se tiene que la sentencia impugnada se **emitió** por la Sala Regional Guadalajara el **veinte de agosto de dos mil quince**; la cual fue **notificada** al ahora recurrente **el mismo día veinte**, tal como consta de la “*CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL*” y en la “*RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL*”².

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, el plazo de tres días previsto en la normativa electoral aplicable, para interponer oportunamente el recurso de reconsideración transcurrió del **veintiuno al veintitrés de agosto de dos mil quince**.

² Documentos que obran a fojas ciento treinta y cinco y ciento treinta y seis, del cuaderno accesorio 1, del expediente en el que se actúa. A los que, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les concede valor probatorio pleno respecto de lo que en las mismas se constata, por tratarse de documentos públicos, elaborados en ejercicio de sus funciones, por un servidor público que en términos de lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene fe pública con respecto de las diligencias y notificaciones que practica, mismas que no han sido controvertidas en cuanto a su autenticidad ni contenido y menos aún, desvirtuadas en autos.

SUP-REC-570/2015

En este contexto, como el escrito del recurso de reconsideración al rubro indicado, se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, hasta el lunes veinticuatro de agosto de dos mil quince³, resulta evidente la extemporaneidad anunciada; por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley, consistente en la presentación extemporánea del medio de impugnación de que se trata.

En consecuencia, en virtud de que el medio de impugnación en que se actúa es notoriamente improcedente, es conforme a Derecho desechar de plano la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

Notifíquese como corresponda.

³ Lo anterior se constata con el sello de recepción correspondiente, visible en el reverso de la foja cuatro del expediente principal del recurso que ahora se resuelve.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. Ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO